

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 3

CONSIDERANDO 10

PRIMERO. De la competencia10

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....10

TERCERO. Planteamiento de la Litis11

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....13

QUINTO. De la versión pública.20

RESOLUTIVOS 32

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00243/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00047/SE/IP/2018**, mediante la cual solicito:

“COMO SE DEBE DE ENTREGAR Y EN QUE FECHA DEBE CONCLUIR LA OBRA”REABILITACION DE SERVICIOS Y PINTURA EN EDIFICIOS Y BARDAS EN LA ESCUELA SECUNDARIA POR TELEVISION NO.221 HERMENEGILDO GALEANA, UBICADA EN CARRETERA TEOTIHUACAN-TECAMAC S/N,SANTIGO ZACUALUCA,MUNICIPIO DE TEOTIHUACAN?.CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES 2017.Y OTRA PREGUNTA TAMBIEN INCLUYE LA PINTURA EN EDIFICIOS Y BARDAS EN LA ESCUELA COMO LO DICE EL

*PROGRAMA O SOLO LA REHABILITACION DE SERVICIOS SANITARIOS? O
LA OBRA DE PINTURA YA FUE APLICADA EN AÑOS ATRAS?." (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de información: A través del "SAIMEX".
2. El día veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta dependencia y que ha sido enviada el Servidor Público Habilitado." (Sic)

Al tiempo que adjunta los archivos electrónicos denominados: *Oficio No205112000-0103-2018.pdf*, *oficio 22 de enero de 2018.pdf*, *Evidencias fotograficas.pdf* y *.470001.pdf*; mismos que consisten medularmente en:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00243/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de Educación
José Guadalupe Luna Hernández

Oficio No205112000-0103-2018.pdf

transcripción de texto enviado por el peticionario
 "COMO SE DEBE DE ENTREGAR Y EN QUE FECHA DEBE CONCLUIR LA OBRA "REABILITACION DE SERVICIOS Y PINTURA EN EDIFICIOS Y BARDA EN LA ESCUELA SECUNDARIA POR TELEVISION NO.221 HERMENEGILDO GALEANA, UBICADA EN CARRETERA TEOTIHUACAN-TECAMAC S/N,SANTIGO ZACUALUCA,MUNICIPIO DE TEOTIHUACAN?.CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES 2017.Y OTRA PREGUNTA TAMBIEN INCLUYE LA PINTURA EN EDIFICIOS Y BARDA EN LA ESCUELA COMO LO DICE EL PROGRAMA O SOLO LA REHABILITACION DE SERVICIOS SANITARIOS? O LA OBRA DE PINTURA YA FUE APLICADA EN AÑOS ATRAS?" (sic).

Para dar respuesta a esta solicitud se anexan en digital:

- Oficio de fecha 22 de enero de 2018, firmado por la Profra. Nathaly Hernández Aguilar y con Visto Bueno por el Profr. Humberto Adrián García Escobar. Supervisor Escolar de la Zona V014 de Telesecundarias.
- Hoja de Anexo con 5 fotografías de evidencias

Agradeciendo su atención al presente, le reitero las muestras de mi apreciable y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

PROFR. MIGUEL ÁNGEL TORRES MARTÍNEZ
 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
 DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

oficio 22 de enero de 2018.pdf

Santiago Zacualuca, Teotihuacán, Méx., a 22 de enero de 2018

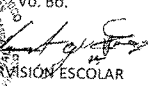
PROFR. HUMBERTO ADRIÁN GARCÍA ESCOBAR
 SUPERVISOR ESCOLAR DE LA
 ZONA V014 DE TELESECUNDARIAS
 PRESENTE

La que suscribe C. profra. Nathaly Hernández Aguilar, encargada de la dirección de la OFTV NO 0221 "HERMENEGILDO GALEANA", C.C.T. 15ETV0287Q, Turno Matutino, adscrita a la Zona Escolar V014, S.R.E.B.Z., del Subsistema Educativo Estatal, ubicada en la comunidad de Santiago Zacualuca perteneciente al municipio de Teotihuacán de Arista, informo a usted que desde el día 18 de septiembre se dio inicio a la obra de rehabilitación de los baños, pero por motivos del sismo se detuvo la obra, después se informó que no había presupuesto para el material y por eso motivo se suspendió, hasta el día miércoles 17 de enero que se continuo con ello, hasta el día de hoy solo se han colocado las tasas sanitarias pero solo en el baño de los hombres, faltando las mamparas, en cuanto a la pintura se realizó en el año 2014.

Se anéxan fotos de evidencia.

ATENTAMENTE

PROFRA. NATHALY HERNÁNDEZ AGUILAR
 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
 DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Vo. Bo.

SUPERVISOR ESCOLAR
 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
 DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

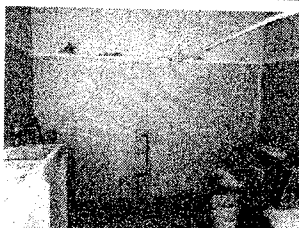
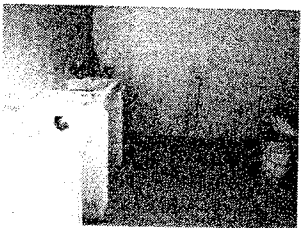
Evidencias fotograficas.pdf



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



ANEXO EVIDENCIAS



.470001.pdf

La información con que cuenta la dependencia ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado, la cual ya se encuentra para su consulta en el SAIMEX.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, se **ACUERDA**:

ÚNICO. - Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y la respuesta enviada por el Servidor Público correspondiente; así mismo con fundamento en los artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa que tiene derecho de promover recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se le haya notificado la presente respuesta.

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Subsecretaría de Organización
 y Recursos Humanos
 Secretaría de Educación
 Estado de México

- El día dos (02) de febrero de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Acto impugnado: *"La solicitud de la informacion folio 00047/SE/IP/2018 referente a la reparacion de los baños y pintura de edificio escuela telesecundaria hermenegildo galeana en santiago zacualuca teotihuacan mex."programa 2017";es incompleta." (Sic)*

Razones o Motivos de inconformidad: *"falta la informacion referente a la fecha en que se debe o debio haber entregado la obra completa y si tambien incluye la pintura del edificio escolar. ya que la informacion que se me proporciona en la respuesta emitida por este medio solo se me da el informe que envia la direccion escolar de la telesecundaria en la cual menciona el poco avance de la obra a la fecha y esto es comprensible ya que la direccion escolar en mencion no cuenta con la informacion total requerida.." (Sic)*

4. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
5. El día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, mismo que fue dado a conocer al recurrente el día veinte de febrero de la presente anualidad, el cual consiste medularmente en los siguientes términos:
ANEXO MANIFESTACIONES0001.pdf

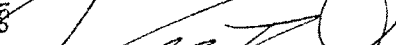
00243/INFOEM/IP/RR/2018
Secretaría de Educación
José Guadalupe Luna Hernández

Para dar respuesta a esta solicitud se anexan copias de los siguientes documentos:

- Oficio No. 205111017/333/2018 emitido por la Subdirección Regional de Educación Básica Zumpango.
- Oficio No. 015/2017-2018, emitido por el Profr. Humberto Adrián García Escobar, Supervisor Escolar de la Zona V014.
- Contrato de realización de obra por parte del IMIFE.
- Evidencias fotográficas (9 imágenes).

Agradeciendo su atención al presente, le reitero las muestras de mi apreciable y distinguida consideración

ATENTAMENTE



PROFR. MIGUEL ÁNGEL TORRES MARTÍNEZ
DIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

14/02/2018
14:19

ANEXO 1 MANIFESTACIONES.pdf

CARÁTULA DE CONTRATO		FECHA DE CONTRATO O ACUERDO		22 DE MAYO DE 1977	
NO. CONTRATO		DEL 587 SALAJAL		22 DE MAYO DE 1977	
ADSCRIPCION		NÚM. DE APROBACION		22 DE MAYO DE 1977	
IMPORTE DEL CONTRATO		513,000.00		22 DE MAYO DE 1977	
DEL		NÚMERO DEL ANTEPROYECTO		22 DE MAYO DE 1977	
CONTRATO		NÚMERO Y FECHA DE LA FOLIA DE ANTEPROYECTO		22 DE MAYO DE 1977	
DATOS		NÚMERO Y FECHA DE LA FOLIA DE ANTEPROYECTO		22 DE MAYO DE 1977	
DE LA		NÚMERO Y FECHA DE LA FOLIA DE ANTEPROYECTO		22 DE MAYO DE 1977	
OBRA		NÚMERO Y FECHA DE LA FOLIA DE ANTEPROYECTO		22 DE MAYO DE 1977	
CONVOCATORIA		NÚMERO Y FECHA DE LA FOLIA DE ANTEPROYECTO		22 DE MAYO DE 1977	
DATOS		NÚMERO Y FECHA DE LA FOLIA DE ANTEPROYECTO		22 DE MAYO DE 1977	
DEL		NÚMERO Y FECHA DE LA FOLIA DE ANTEPROYECTO		22 DE MAYO DE 1977	
CONTRATISTA		NÚMERO Y FECHA DE LA FOLIA DE ANTEPROYECTO		22 DE MAYO DE 1977	
SECRETARIA DE FINANZAS		NÚMERO Y FECHA DE LA FOLIA DE ANTEPROYECTO		22 DE MAYO DE 1977	
VIGENCIA		NÚMERO Y FECHA DE LA FOLIA DE ANTEPROYECTO		22 DE MAYO DE 1977	

ACEPTACION DEL CONTRATISTA
 INGENIERIA Y CONSULTORES GARCIA DE V.

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANENSE
 DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA

ABOGADO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANENSE
 DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA

.MANIFESTACIONES 470001.pdf

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha dieciocho de enero del año en curso, la recurrente presentó solicitud de información marcada con el número de folio: 00047/SE/IP/2018.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veinticuatro de enero del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información en tiempo y forma al hoy recurrente a través del SAIMEX, anexándole oficio de fecha 22 de enero de 2018, firmado por la Profra. Nohrialy Hernández Aguilar y el Profr. Humberto Adrián García Escobar, Supervisor Escolar de la Zona V014 de Telesecundarias y cinco fotografías de evidencias, así mismo, es importante comentar que en dicho oficio se manifiesta que desde el día 18 de septiembre se dio inicio a la obra de rehabilitación de los baños, pero por motivos del mismo se detuvo la obra, después se informó que no había presupuesto para el material y por ese motivo se suspendió, hasta el día miércoles 17 de enero que se continuó con ello, hasta el día 22 de enero del año dos mil dieciocho, solo se han colocado las tetas sanitarias pero solo en el baño de los hombres, faltando las mamparas en cuanto a la pintura, se realizó en el año 2014.

TRES.- Ahora bien, en atención a que la Secretaría de Educación, tiene como principio rector la máxima publicidad de su información, la actuación con transparencia, bajo un marco de legalidad y en estricto apego a las obligaciones que le derivan en materia de transparencia y acceso a la información pública, y considerando que la Unidad de Transparencia en ningún momento actuó con la intención de ocultar información, se requirió nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información que solicita el hoy recurrente en su recurso de revisión, girando oficio a la Maestra María Guadalupe Pedraza Ortiz, Subdirectora de Telesecundarias y Servidora Pública Habilitada, quien en fecha dieciséis de febrero del año en curso, envió a la Unidad de Transparencia oficio número 205112000/0309/2018, signed por el Profr. Miguel Ángel Torres Martínez, Director de Educación Secundaria, quien anexa a su vez los siguientes documentos:

- Oficio No. 205111017/0303/2018, emitido por la Subdirección Regional de Educación Básica Zumpango.

- Oficio No. 015/2017-2018, emitido por el Profr. Humberto Adrián García Escobar, Supervisor Escolar de la Zona V014.

- Contrato de realización de obra por parte del IMIFE (en el cual se observa la fecha de duración de la obra).

- Evidencias fotográficas(9 imágenes).

Documentos que se adjuntan a las presentes Manifestaciones.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00047/SE/IP/2018, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento.

PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de enero al quince (15) de febrero de la presente anualidad; por lo que al presentar su inconformidad el día dos (02) de febrero de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

9. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
10. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular solicitó:
- De la escuela secundaria por television No. 0221 Hermenegildo Galeana, ubicada en Carretera Teotihuacan-Tecamac s/n, Santiago Zacualuca, Municipio de Teotihuacan lo siguiente:
 - a) De la obra "Rehabilitacion de servicios y pintura en edificios y barda en la escuela secundaria por television no.221 Hermenegildo Galeana, correspondiente al programa fondo de aportaciones múltiples 2017.
 1. ¿Cómo se debe de entregar?
 2. ¿En qué fecha debe de concluir?

3. **¿También incluye la pintura en edificios y barda en la escuela como lo dice el programa o solo la rehabilitación de servicios sanitarios?**
4. **¿La obra de pintura ya fue aplicada en años atrás?**

12. El Sujeto Obligado en respuesta mediante oficio dirigido al supervisor escolar de la zona V014 de Telesecundarias signado por la encargada de la dirección de la escuela en comento, señaló que el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete se dio inicio a la obra de rehabilitación de los baños, sin embargo, por motivos del sismo se detuvo la obra; después se informó que se había suspendido la obra en virtud de que no había presupuesto para el material, posteriormente el día diecisiete de enero del año en curso se dio inicio a la obra y para el día veintidos del mismo mes informó que únicamente se habían colado las tasas sanitarias del baño de hombres (anexando fotografías), faltando las mamparas; finalmente, señaló que lo que respecta a la pintura se realizó en el año 2014.
13. Inconforme con ello, el Recurrente interpuso recurso de revisión señalando en lo general que la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta en virtud de que faltó información respecto a la fecha que se debe o debió haber entregado la obra en mención y si incluye la pintura del edificio escolar.
14. Finalmente, en Informe Justificado el Sujeto Obligado, anexo la caratula del contrato número: IMIFE-597-FAM-A2017, correspondiente a la obra: "Rehabilitación de servicios sanitarios y pintura de edificios y barda en la Escuela Secundaria por televisión No.0221 "Hermenegildo Galeana" ubicada en

Carretera Teotihuacán - Tecámac s/n Santiago Zacualuca, Municipio de Teotihuacán, México.”, además, mediante oficio el supervisor escolar de la zona V014 de Telesecundarias señaló que la pintura del edificio escolar se realizó desde el año 2014, finalmente, se anexa el presupuesto o catálogo de conceptos de la obra en mención.

15. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la información proporcionada en respuesta y en Informe Justificado es suficiente para satisfacer la solicitud del particular y si la misma fue emitida en términos de la Ley de la materia.
16. Previo al análisis de fondo, es importante realizar la siguiente precisión, si bien el particular realiza su petición a modo de pregunta, también lo es, que no se trata de un derecho de petición, en virtud de que, la información que solicita como se analizara más adelante, son documentos que genera, administra y posee el Sujeto Obligado.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

17. Tal y como fue referido en los resultados del presente medio revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado de la obra “Rehabilitación de servicios sanitarios y pintura de edificios y barda en la Escuela Secundaria por televisión No.0221 “Hermenegildo Galeana” ubicada en Carretera Teotihuacán - Tecámac s/n Santiago Zacualuca, Municipio de Teotihuacán, México.”, correspondiente al programa fondo de aportaciones múltiples 2017, en primer término, respecto a la pregunta de ¿Cómo se debe de entregar?, esto es, si bien, en los datos

generales del contrato, no se aprecia a que se refiere con “rehabilitación de servicios y pintura en edificios y barda”, también lo es que en el presupuesto o catálogo de conceptos anexados, se aprecian los conceptos que se llevaran a cabo en la obra en mención, es decir, en primer término se indican los preliminares, que constaran en el desmantelamiento de la instalación eléctrica, desmontaje de muebles de baño, cancelería, mamparas, demolición de piso, para posteriormente en el apartado de acabados, se realice la aplicación de pintura en muros, columnas, trabes, plafón y ventanas, loseta, se realicen los trabajos de herrería y aluminio, como lo son la puesta de ventanas, puertas, se realice la instalación eléctrica, se coloquen los muebles de baño (WC, mingitorio, lavabo), se realicen los trabajos de limpieza de vidrios, pisos y muebles de baño y finalmente se coloque el letrero de acuerdo a indicaciones del IMIFE (Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa), razón por la cual, con los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, dicho punto de la solicitud queda colmado.

18. Siguiendo con el análisis de la solicitud, respecto a la segunda pregunta, ¿En qué fecha debe de concluir?, el Sujeto Obligado señaló que el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete se dio inicio a la obra de rehabilitación de los baños, sin embargo, por motivos del sismo se detuvo la obra; después se informó que se había suspendido la obra en virtud de que no había presupuesto para el material, posteriormente el día diecisiete de enero del año en curso se dio inicio a la obra, mientras que en el contrato remitido se aprecia que el plazo de

ejecucion es el siguiente: Fecha de inicio 26 de junio de 2017 y Fecha de terminacion 24 de agosto de 2017.

19. En esa tesitura, lo indicado por el Sujeto Obligado y con lo remitido, se encuentra una discrepancia, en razón de que las fechas señaladas no concuerdan con lo establecido en el contrato de referencia.
20. Es importante señalar que el Código Administrativo del Estado de México en su Libro Décimo Segundo tiene como objeto el regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, además, establece quienes serán objeto de aplicación de dicha normatividad, siendo el Sujeto Obligado uno de ellos¹.
21. Cabe señalar, que los trabajos señalados se consideran obra pública de conformidad con el artículo 12.4 del multicitado Código Administrativo, en ese orden de ideas, las dependencias, entidades y ayuntamientos mediante convenios podrán, por razones justificadas, modificar plazos y montos en contratos a precios unitarios², asimismo el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México en su artículo 196 establece que en caso de suspensión de la obra el contratante levantará un acta en la que hará constar los motivos de dicha suspensión, tiempos de la suspensión, entre otros, finalmente, el artículo 119 del citado Reglamento

¹ Art 12.1 fracción I del Código Administrativo del Estado de México.

² Art 12.46 fracción I del Código Administrativo del Estado de México.

establece que cuando se realicen convenios de modificación al plazo o monto de los contratos, la modificación a las garantías deberá entregarse al contratante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma de los convenios.

22. Por lo tanto, es dable ordenar el documento donde se aprecie o conste la fecha de terminación de la obra denominada “Rehabilitación de servicios sanitarios y pintura de edificios y barda en la Escuela Secundaria por televisión No.0221 “Hermenegildo Galeana” ubicada en Carretera Teotihuacán - Tecámac s/n Santiago Zacualuca, Municipio de Teotihuacán, México.”, en versión pública de ser procedente en términos del Considerando Quinto.
23. Además, es importante señalar que el artículo 18 de la Ley en la materia los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

24. De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

25. Aunado a lo expuesto, es pertinente mencionar que la información citada es una obligación de transparencia a cargo del Sujeto Obligado, prevista en el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

*XXXII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...”

(Énfasis añadido)

26. En otro punto, respecto la pregunta número tres ¿También incluye la pintura en edificios y barda en la escuela como lo dice el programa o solo la rehabilitación de servicios sanitarios?, en contestación, el Sujeto Obligado anexó el presupuesto o catálogo de conceptos de la obra en mención, se aprecian los conceptos de aplicación de pintura en muros, columnas, travesaños, plafón y ventanas, por lo que con los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, dicho punto de la solicitud queda colmado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos y que no comprende la obligación de procesarla ni presentarla conforme al interés del solicitante, y toda vez que la información respecto de aplicación de pintura, se encuentra en el documento enviado por el Sujeto Obligado, por lo tanto, dio contestación a lo planteado en la solicitud primogénica.
27. Finalmente, respecto a la pregunta cuatro consistente en ¿La obra de pintura ya fue aplicada en años atrás?, el Sujeto Obligado señaló que la pintura del edificio escolar se realizó en el año 2014, por lo cual, al haber contestado dicho cuestionamiento, se tiene colmado dicho punto de la solicitud, además, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a

lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

28. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos y que no comprende la obligación de procesarla ni presentarla conforme al interés del solicitante, y toda vez que la información respecto a lo que incluye la obra “Rehabilitación de servicios sanitarios y pintura de edificios y barda en la

Escuela Secundaria por televisión No.0221 “Hermenegildo Galeana” ubicada en Carretera Teotihuacán - Tecámac s/n Santiago Zacualuca, Municipio de Teotihuacán, México.”, por lo tanto, el Sujeto Obligado sí dio contestación a lo planteado en la solicitud primogénica.

QUINTO. De la versión pública.

29. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, esto es, los contratos de arrendamientos ordenados o en oficios como de documentos análogos, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.
30. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto ³ aunque cualquier límite o

³ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁴ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

31. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁴ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

32. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
33. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
34. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

35. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

36. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

37. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
38. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁵ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

39. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral

⁵ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

40. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
41. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los

asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

42. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

43. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

44. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁶
45. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

46. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

47. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
48. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
49. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

50. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

51. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

52. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
53. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
54. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que este Pleno determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** la entrega en versión publica de ser procedente de la información correspondiente al documento donde se aprecie o conste la fecha de terminación de la obra denominada “Rehabilitación de servicios sanitarios y pintura de edificios y barda en la Escuela Secundaria por televisión No.0221 “Hermenegildo Galeana” ubicada en Carretera Teotihuacán - Tecámac s/n Santiago Zacualuca, Municipio de Teotihuacán, México.”
55. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00243/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Secretaría de Educación** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO Y QUINTO** de esta resolución, en su caso en versión pública, de la siguiente información:

- a) El documento donde conste la fecha de terminación de la obra denominada “Rehabilitación de servicios sanitarios y pintura de edificios y barda en la Escuela Secundaria por televisión No.0221 “Hermenegildo Galeana” ubicada en Carretera Teotihuacán - Tecámac s/n Santiago Zacualuca, Municipio de Teotihuacán, México.”

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RECURSO DE REVISIÓN: 00243/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00243/INFOEM/IP/RR/2018.